



CONTAMANA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UCAYALI



Un gobierno diferente
Creada por Ley del 13 de octubre de 1900
www.muniucayali.gob.pe

283
21

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 287-2019-MPU-ALC.

Contamana, 25 de Septiembre de 2019.

VISTO:

El Informe Legal N° 104-2019-MPU-A-GM-OAL, de fecha 13 de Agosto de 2019, Pliego de Reclamos, y Acuerdos Inter Pars, llevado a cabo por la Municipalidad Provincial de Ucayali – Contamana, y el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Ucayali – Contamana (**Sitramun-Contamana**); y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194 y 195 de la Constitución Política del Estado, modificado por el Artículo Único de la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

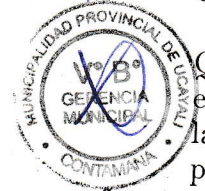
Que, el Numeral 6 del Artículo 20 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, estatuye que son atribuciones del Alcalde, dictar decretos y resoluciones, con sujeción a las leyes y ordenanzas del Alcalde, dictar decretos y resoluciones, con sujeción a las leyes y ordenanzas, concordante con el Artículo 43 del mismo cuerpo de leyes, que precisa que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.

Que, las remuneraciones de sus trabajadores deben ser determinadas en forma tal que guardan relación con las peculiaridades del gobierno local, por tanto, es necesario establecer las normas que regulan la percepción de remuneraciones por incrementos dispuestos por el Gobierno Central y los acordados por negociación bilateral.

Que, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 070-85-PCM, establece el procedimiento para la negociación bilateral para la determinación de las remuneraciones por costo de vida y por condiciones de trabajo de sus funcionarios y servidores, y su Artículo 2 dispone que, "La negociación bilateral se efectuará de acuerdo con las normas pertinentes del Decreto Supremo N° 003-82-PCM, del 22 de Enero de 1982, y Decreto Supremo N° 026-82-JUS, del 13 de Abril de 1982.

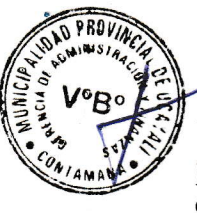
Que, el Artículo 28 del Decreto Supremo N° 003-82-PCM, establece "Cuando la fórmula de arreglo propuesto por la comisión paritaria, no fuere observado, por la comisión técnica, el titular de la repartición expedirá la resolución de aprobación correspondiente"

Que, con Informe Legal N° 104-2019-MPU-A-GM-OAL, de fecha 13 de Agosto de 2019, la Oficina de Asesoría Legal de la Municipalidad Provincial de Ucayali – Contamana, precisa entre otras cosas que: El Artículo 4 del Convenio N° 98, obliga a los estados firmantes el uso de procedimientos de negociación voluntaria, que implica la facultad de





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"



las partes de regular las relaciones laborales entre empleados y trabajadores (...); y que el Artículo 7 del Convenio OIT 151, al referirse a la determinación de las "Condiciones de Empleo", incluye remuneraciones y otras materias con incidencia económica, y que el Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en los Expedientes N° 0003-2013-PI/TC; N° 0004-2013-PI/TC; y N° 0023-2013-PI/TC, consideró que las restricciones absolutas e indefinidas de los Artículos 6 de las Leyes de Presupuesto a la Negociación Colectiva de los Servidores Públicos a Negociar sus Condiciones Laborales desde los Años 2006, 2008, 2009, 2010, 2014 y 2015, son **Inconstitucionales** y en su parte resolutoria del fallo, el Tribunal Constitucional resolvió: **1.- Declarar Inconstitucional la prohibición de negociación colectiva para incrementos de los trabajadores de la administración pública contenida en las disposiciones impugnadas**; en consecuencia, **FUNDADA EN PARTE**, por el fondo, las demandas de inconstitucionalidad interpuesta contra el Artículo 6 de la Ley N° 29951 de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, por lo tanto se declara: **A.- Inconstitucionales las expresiones "[...] beneficios de toda índole [...] mecanismos [...],** en la medida en que no se puede prohibir de modo absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique acuerdos relativos a los incrementos remunerativos; **y B.- Inconstitucional** por conexión y por reflejar una situación de hecho inconstitucional, la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenida en los artículos 6 de la Ley N° 30114 de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y 6 de la Ley N° 30182 de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, y que en el fundamento 93 de la sentencia, la parte in fine señala; ... así como de la expresión "mecanismo", esta última por aludir al mecanismo de la negociación colectiva por lo que deberá declararse inconstitucional"; y finalmente Opinar: **1.- Que, se declare procedente en parte, el pliego de reclamos postulado por el Sitramunicipal de Contamana; 2.- Que, se tenga por Aprobado, los acuerdos (...) incremento por reajuste de costo de vida, a los trabajadores municipales: Nombrados, Funcionamiento, Funcionamiento Cautelares, equivalente a la suma de S/ 350.00 de manera mensual y permanente, a partir del 1° de Enero de 2020; 3.- Que, la ejecución de los acuerdos (...) deben ejecutarse a partir del mes de Enero de 2020, siempre y cuando se cumpla con lo precisado en el Informe Técnico N° 878-2016-SERVIR/GPGSC (...); y 4.- Que, la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Organización de la Municipalidad Provincial de Ucayali – Contamana, debe provisionar estos egresos con proyección a ejecutarse en el Año 2020, debiendo de preferencia ejecutarse con Recursos Directamente Recaudados (R.D.R).**

Que, el Artículo 23 de la Constitución Política del Estado Peruano, establece que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.

Que, el Artículo 24 de la Constitución Política del Estado Peruano, prescribe que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

Que, el Artículo 20, Numeral 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, precisa que son atribuciones del alcalde: Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, el cual concuerda con el Artículo 39, Segundo Párrafo



CONTAMANA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UCAYALI



Un gobierno diferente
Creada por Ley del 13 de octubre de 1900
www.muniucayali.gob.pe

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"



del mismo cuerpo de leyes que precisa que: El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo.



Que, conforme a las facultades y atribuciones emanadas de la Constitución Política del Estado, así como de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, contando con las visaciones de la Gerencia Municipal, Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Organización, Gerencia de Administración y Finanzas, y la Oficina de Asesoría Legal de la Municipalidad Provincial de Ucayali;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- APROBAR, el Convenio Colectivo suscrito entre la comisión paritaria constituido por los miembros del Sindicato de Trabajadores Municipales de la Municipalidad Provincial de Ucayali – Contamana (**SITRAMUN-CONTAMANA**), y los miembros representantes de la Municipalidad Provincial de Ucayali – Contamana, en la que se acordó el incremento por reajuste de costo de vida, a los trabajadores municipales: Nombrados, Funcionamiento, Funcionamiento Cautelares, equivalente a la suma de S/350.00 de manera mensual y permanente, a partir del 1° de Enero de 2020; **Declarar Ineficaz** el otorgamiento de una Canasta Familiar por dos (02) veces al año, Junio y Diciembre, equivalente a S/ 150.00 a cada trabajador municipal: Nombrado, Funcionamiento, Funcionamiento Cautelar, CESAPAL, CAS Funcional y CAS.



ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que el acuerdo inter pars aprobado en la cláusula precedente y que son parte del Convenio Colectivo se ejecuten a partir del 01 de Enero del Año 2020, siempre y cuando se cumpla con lo precisado en el Informe Técnico N° 878-2016-SERVIR/GPGSC, debiendo efectivizarse preferentemente con Recursos Directamente Recaudados (R.D.R).

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, que la Gerencia de Administración y Finanzas en coordinación con el Área de Recursos Humanos, realicen las acciones técnicas y administrativas pertinentes para el cabal cumplimiento del contenido del Convenio Colectivo.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General y Archivo de la Municipalidad Provincial de Ucayali – Contamana, la distribución y notificación de la presente resolución a los miembros de la Comisión Paritaria y a los órganos competentes de la Municipalidad Provincial de Ucayali.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UCAYALI
CONTAMANA
HECTOR SOTO GARCÍA
ALCALDE